

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**BARZIZZA, FERNANDO HORACIO C/ VON DER BECKE KLUCHTZNER, ASTRID ALEJANDRA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, ESCRITURACIÓN S/ INCIDENTE DE NULIDAD S/ INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA**" BA-01373-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación, subsidiario al de revocatoria, interpuesto por el incidentista (E0012), contra el decreto del 13/03/2026 (I0013), concedido en relación y con efecto suspensivo (I0014), oportunamente fundado y contestado (E0013).

La providencia en crisis ordenó cumplir con la notificación dispuesta en el decreto del 29/12/2025 que convocó a las demandadas a audiencia a fin de formar cuerpo de escritura, bajo apercibimiento de ley y, en lo que aquí interesa, notificar “a las requeridas por cédula al domicilio real (art. 121 CPCCRN) y a las partes y perito en los términos del art. 120 del CPCCRN”.

II. Al fundar su agravio la apelante sostiene, en esencia, que el magistrado de grado ordenó la notificación a las partes por ministerio ley (cf. 120 C.P.C.C.) y las requeridas a formar cuerpo de escritura revisten, justamente, el carácter de partes y se encuentran representadas por su letrada apoderada lo que implica que se encontraban notificadas por nota de la aludida disposición.

Agrega que las demandadas se han dado por notificadas de todas las resoluciones del expediente por nota excepto de la providencia que las cita a formar cuerpo de escritura lo que, a su criterio, trasluce un propósito dilatorio amparado en un excesivo rigor formal manifiestamente contrario a derecho.

Por su parte la contraria se opone al progreso del recurso mediante argumentos a cuya lectura me remito en honor a la brevedad (E0013).

III. El recurso en estudio ha sido mal concedido porque el proveído cuestionado (de fecha: 13/03/2026) es consecuencia de un decreto anterior consentido (de fecha: 29/12/2025) y por ende resulta inimpugnable pues lo contrario importaría revisar

decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada, violentando el principio de preclusión.

Si la apelante disenta con la modalidad de notificación dispuesta en el decreto que antecede al impugnado, debió deducir las vías recursivas pertinentes en tiempo oportuno ya que el auto en cuestión, más allá del desacierto en la interpretación que la apelante pretende asignarle, fue claro al disponer respecto del destinatario y la modalidad de cada comunicación. A saber: notificación por cédula al domicilio real de las Sras. Tara Alexandra Ladjevardian y Leila Mryam Ladjevardian y automática (art. 120 CPCRN) a las restantes partes, los letrados y al perito interviniente.

IV. Las costas de segunda instancia deben imponerse a la apelante por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y 63 del CPCC según Leyes 5777 y 5780).

V. Los honorarios de segunda instancia de la Dra. Andrea Koulinka (abogada apoderada del actor) y los de la Dra. Mariela Taboada (abogada apoderada de las demandadas) deben regularse, respectivamente, en el 25% y el 30% de lo que oportunamente se les regule por las labores de primera instancia relativas a la presente incidencia (artículos 6, 15 L.A.).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar mal concedida la apelación (E0012) interpuesta contra la providencia del 13/03/2026 (I0013). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Andrea Koulinka (abogada apoderada del actor) en el 25% de lo que oportunamente se le regule por las labores de primera instancia relativas a la presente incidencia (artículos 6, 15 L.A.). **Cuarto:** Regular los honorarios de la Dra. Mariela Taboada (abogada de las demandadas) en el 30% de lo que oportunamente se le regule por las labores de primera instancia, relativas a la presente incidencia (artículos 6, 15 L.A.). **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedida la apelación (E0012) interpuesta contra la providencia del 13/03/2026 (I0013).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Andrea Koulinka (abogada apoderada del actor) en el 25% de lo que oportunamente se le regule por las labores de primera instancia relativas a la presente incidencia (artículos 6, 15 L.A.).

Cuarto: Regular los honorarios de la Dra. Mariela Taboada (abogada de las demandadas) en el 30% de lo que oportunamente se le regule por las labores de primera instancia, relativas a la presente incidencia (artículos 6, 15 L.A.).

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara